



*San Andrés, Isla, Septiembre Diez (10) del año Dos Mil Veinte (2020).*

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00031-00.
Demandante	Laura Juliana Ardila Cadena. C. C. No.1099363355.
Demandado	Martha María Delgadillo Toquica. C. C. No. 32677026.
Auto Interlocutorio No.	149

Dentro del término de ejecutoria del **auto** de fecha **Agosto 28 de 2020**, la ejecutada a través de su vocero judicial, solicita, su aclaración en el sentido que se le informe el objeto del requerimiento, a cuál de las partes va dirigido, y la razón de la solicitud; lo anterior por desconocimiento del escrito que lo contiene. Pide que el documento enunciado en el auto a folio 48 C. 02, se les haga llegar al *email* que enuncia en la petición, con el fin de conocer su contenido, en virtud de la inexistencia de atención presencial al público en el Juzgado.

Basa su solicitud, afirmando que en la parte inicial del auto se indica '*Solicita la ejecutada a través de su vocero judicial – fl. 48 C. 02...*', y en la parte resolutive se enuncia '*Requíerese a la ejecutante*', lo cual aduce, le genera confusión, ya que desconoce la solicitud impetrada por la parte ejecutada.

Ahora bien, la parte considerativa del auto se manifestó: "*Solicita la ejecutada a través de su vocero judicial – fl. 48 C. 02, con fundamento en lo señalado en el artículo 600 del C. G. del P., el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre sus cuentas bancarias, por excesivo, comoquiera que el justiprecio del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, supera en demasía, el monto del límite del embargo.*"

Sobre el particular, el artículo 285 del C. G. del P., establece: *Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

**En las mismas circunstancias procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Revisada la actuación procesal, vemos, que la petición de levantamiento de embargo, fue impetrada el 09 de Marzo de 2020, resuelta el 28 de Agosto de 2020; que la suspensión de los términos judiciales a raíz de la pandemia se generó a partir del 16 de Marzo de 2020 y culminó el Treinta (30) de Junio de 2020; que los términos judiciales fueron habilitados a partir del primero (01) de Julio de 2020, **pero no de manera presencial, sino virtual**, lo que conllevó a que a la actualidad, las partes no tengan acceso directo a los expedientes escriturales, ni a los memoriales que días antes a la ocurrencia de la pandemia, fueron presentados, a menos que se les hubiere puesto de conocimiento a través de los medios electrónicos habilitados para dicho fin. Al no tener la parte ejecutante, certeza del contenido de la petición incoada por la parte ejecutada, le genera por supuesto, duda el contenido del auto cuya aclaración se solicita.

Por tanto, se accederá a la aclaración impetrada, ordenando que por secretaría se le ponga en conocimiento, el contenido de la solicitud incoada por la parte ejecutada a la dirección electrónica manifestada en el escrito petitorio.



Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- Aclarar el **auto** de fecha **Agosto 28 de 2020**, en el sentido de poner en conocimiento y a disposición de la parte ejecutante por los medios electrónicos habilitados para dicho fin, la solicitud de levantamiento de embargo impetrada por la parte ejecutada, a fin de disipar las dudas generadas en relación al requerimiento contenido en la parte resolutive.

2.- Dicha solicitud deberá ser enviada de manera inmediata, al correo [gerenciasuapoyolegal@gmail.com](mailto:gerenciasuapoyolegal@gmail.com), habilitado por el portavoz judicial de la ejecutante, para dicho fin.

**NOTIFÍQUESE.**

  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San  
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No. 25.**

De fecha 24 de septiembre del 2020.

Atentamente  


**KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.**  
Secretaria.